

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA**  
**Recurso de apelación nº 167/2009. Sentencia nº 472 (13/09/2012)**

---

**TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA**

LICENCIA URBANÍSTICA Y APERTURA. INSTALACIÓN ESTACIÓN BASE TELEFÓNICA.

Consentimiento titular del terreno o inmueble. No puede condicionar ni determinar la decisión a adoptar en el ámbito administrativo. Principio de precaución. No se vulnera cuando la instalación se adecua a la normativa que la regula.

**Fallo:** Desestimación. Favorable al Ayuntamiento.

---

**Ilmos. Sres.**

**PRESIDENTE**

D. Juan Carlos Zapata Hajar (*Ponente*)

**MAGISTRADOS**

D. Jesús María Arias Juana

D<sup>a</sup> Isabel Zarzuela Ballester

D<sup>a</sup> Nerea Juste Diez de Pinos

En Zaragoza a 13 de septiembre de 2012, habiendo visto los presentes autos la Sección de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, constituida por los Ilmos. Sres:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.- Partes del recurso:**

Apelante "ASOCIACIÓN A." representada por el Procurador D. A. y defendida por el Letrado D. S.

Apelado el Ayuntamiento de Zaragoza representado por la Procuradora D<sup>a</sup>. S. y defendido por el Letrado D. F.

**SEGUNDO.- Actuación administrativa recurrida:**

Resolución de 3 de abril de 2008 del Coordinador General del Área de Urbanismo, Vivienda, Arquitectura y Medio Ambiente y Gerente de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de 15 de noviembre de 2007 que concedió a T.,S.A., licencia urbanística y de apertura para la instalación de una Estación Base de telefonía sita en Calle Miguel Servet, nº 92 (exp. 1.447.406/2007)

**TERCERO.- Resumen y parte dispositiva de la resolución judicial recurrida:**

1) Se recurre por la Asociación actora la concesión de la licencia de estación base de telefonía móvil, al considerar que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 7.3.1 de la Ordenanza Municipal de Instalaciones de Telecomunicación por transmisión-Recepción de Ondas Eléctricas en Zaragoza de 30 de mayo de 2001, no aportando el acta de la Comunidad de Propietarios dando conformidad con la instalación. Se alega también incumplimiento de la normativa urbanística.

2) *Por la Sentencia recurrida del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº2 de Zaragoza de 9 de febrero de 2009, se desestiman ambos motivos.* El primero entendiendo que las licencias se conceden a salvo el derecho de propiedad y por tanto sin atender a cuestiones privadas (art. 173 de la Ley 5/1999 de Urbanismo de Aragón) en cualquier caso considera que si hay un contrato con una compañía telefónica desde el año 1998 es porque en acta la Comunidad de propietarios da su conformidad a la instalación de la antena y analizando la compatibilidad urbanística del proyecto, considera que es conforme a derecho.

**CUARTO.- Cuantía:** Indeterminada.

**QUINTO.- Pretensiones de la parte apelante:**

Se estime el recurso de apelación y se anule la Sentencia, ordenando la expedición de otra en su lugar por la que admitiéndose en todo o en parte el contenido del presente recurso, deje sin efecto el acto inicialmente impugnado que

ratifica con la desestimación del oportuno recurso de reposición el otorgamiento de licencia urbanística y de apertura a T.S.A. para la instalación de una estación base de telefonía sita en Avda. Miguel Servet 92 de Zaragoza, y en consecuencia declare que el otorgamiento de la Licencia no se ajusta a Derecho dejándola sin efecto y disponiendo como se interesa la restitución de la legalidad mediante la ordenación con carácter urgente y prioritario del corte de suministro de energía eléctrica a la instalación e instando como igualmente se interesa en reposición administrativa la retirada física de la instalación, pues así procede en Derecho.

#### **Resumen de los motivos del recurso de apelación.**

1º) Que no habiéndose acreditado en los presentes actuaciones que el consentimiento del titular exista, la ausencia del mencionado consentimiento no es un mero defecto formal sino un requisito inexcusable, mientras siga en vigor la norma que lo dispone y en los términos en que la norma lo establece.

b) Existe compatibilidad total y absoluta entre la teoría general de los actos separables y la regulación contenida en la Ordenanza municipal de instalaciones de telecomunicación por transmisión-recepción de Ondas Radioeléctricas en el término municipal de Zaragoza y que por tanto, en este último caso, el acoplamiento en el caso concreto del criterio doctrinal y de la norma jurídica es factible y deseable, sin que se comprenda la oposición al precepto referido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 de la LUA y del artículo 140 del Decreto 347/2002.

c) Vulneración del principio de precaución, pues, no puede sostenerse que la invasión en nuestros territorios por parte de múltiples campos electromagnéticos artificiales, no tiene o tendrá repercusiones importantes sobre el comportamiento, desarrollo y evolución del ser humano y el resto de las especies. A las pretensiones de la parte apelante se oponen las partes apeladas.

#### **SEXTO.- Pretensiones de la parte apelada:**

Desestimación del recurso de apelación y confirmación de la Sentencia impugnada.

#### **SÉPTIMO.- Procedimiento:**

Se admitió la apelación el 9 de marzo de 2009

Se señaló para votación y fallo el 13 de septiembre de 2012.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** Las cuestiones que aquí se plantean ya fueron resueltas en asunto idéntico al presente por este Tribunal en Sentencia de 24 de octubre de 2011 (STSJ AR 1738/2011) que también resolvía recurso de apelación interpuesto por la Asociación actora contra Sentencia de otro Juzgado en la que igualmente y por los mismos motivos se confirmaba la licencia concedida.

En aquella Sentencia este Tribunal sostuvo para confirmar la Sentencia en la medida en que inaplicó en el caso el art. 7.3.1 de la Ordenanza:

*Sentado lo anterior, se ratifican en esta instancia los acertados razonamientos que se recogen en la sentencia recurrida, debiendo remarcar que indudablemente el peticionario de la licencia había acreditado estar en posesión de los documentos que expresan la conformidad del titular del terreno o inmueble sobre las infraestructuras, previsto en el 73.1 de la Ordenanza Municipal de instalaciones de telecomunicación, por transmisión-recepción de ondas radioeléctricas publicada en el Boletín Oficial de la Provincia el 21/6/2001, lo cual indudablemente se infiere del contrato suscrito entre la antena y la Comunidad de Propietarios actuando el presidente de la misma en su nombre el 3/5/1999 para la instalación de una estación base de telefonía móvil, sin que la parte actora, ajena a las relaciones jurídicas entabladas por terceros pueda exigir el cumplimiento de los requisitos atinentes a las mismas, pues, obviamente en caso de estimarse sus pretensiones, se vulneraría lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 5/1999 de 25 de marzo Ley Urbanística de Aragón y el artículo 140 del Decreto 347/2002 de 19 de noviembre que regula el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de la Comunidad Autónoma de Aragón, al establecer que las licencias se otorgarán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, lo que significa que las actuaciones privadas*

*no pueden determinar ni condicionar las decisiones que deban adoptarse en el ámbito administrativo.*

Aquí existe igualmente ese contrato desde el año 1998 (folio 20 del expediente) por lo que ratificando lo ya dicho, por un lado existe consentimiento y por otro no cabe aplicar la Ordenanza, en contraposición a la ley.

**SEGUNDO.-** También dijimos en la Sentencia en relación al segundo motivo de impugnación:

En cuanto al principio de precaución a que se refiere la parte apelante, hay que manifestar que el mismo no se vulnera cuando, como en el caso que nos ocupa, la instalación de antenas de telefonía móvil se adecua a la normativa que lo regula, pues, como se infiere de la sentencia del Tribunal Supremo de 15/6/2010 la legislación vigente asume íntegramente el principio de precaución, sin que este pueda rebasar las condiciones exigibles normativamente, lo que impediría poner en circulación a disposición de los consumidores ningún producto, máquina o utensilio, bastando afirmar que en el futuro puede ser perjudicial para la salud o perjudicial para el medio ambiente para retirarlo de circulación, caso de aceptarse sin sobrepasar los límites establecidos. En conclusión procede la desestimación del anterior recurso.

**TERCERO.-** De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.2 de la LRJCA, al ser desestimado en su totalidad el recurso de apelación han de imponerse las costas al recurrente, con el límite por todo concepto de 1.500 euros.

### **FALLO**

Desestimar el presente recurso de apelación.

Confirmar la sentencia recurrida.

Hacer expresa imposición de las costas del presente recurso a la parte apelante con el límite por todo concepto de 1.500 euros.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, los Ilmos. Sres. Magistrados D. Juan Carlos Zapata Híjar, D. Jesús María Arias Juana, D<sup>a</sup> Isabel Zarzuela Ballester y D<sup>a</sup> Nerea Juste Díez de Pinos de la Sección Primera de esta Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.